Año de 1867. Sábado 6 de Julio. Número 81.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos se trasladaron ayer tarde al Real Sitio de San Ildefonso, habiendo llegado á él á las ocho y cuarenta minutos sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 2 del actual.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La apremiante situacion del Tesoro ha obligado á los poderes públicos á pensar seriamente en la nivelacion del presupuesto de gastos con el de ingresos; empeño que resueltamente y como una necesidad suprema han abrazado las Córtes y el Gobierno, si bien no puede ser llevado al apetecido fin sino á través de graves, constantes y con frecuencia sensibles economías.

Tales serán siempre, Señora, las que hayan de realizarse en el orden judicial; servicio por una parte de la mas alta consideracion é importancia, y por otra con tal parsimonia organizado, que apenas se concibe, sin gravísimos temores é inconvenientes, que pueda prestarse á reduccion.

Y sin embargo, cuando la necesidad es general y de tal modo apremiante; cuando por todos se siente y para todos se presenta bajo la forma abrumadora de un ineludible y universal sacrificio, no es el orden judicial el que ha de romper el concierto, noble y doloroso á un tiempo, de salvar la situacion que á todos oprime por el resuelto y patriótico esfuerzo de todos.

En este concepto, ya en el actual ejercicio del presupuesto corriente se realizaron notables economías en la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, y hoy se proponen en mayor escala en el nuevo presupuesto.

Tienen estas que aplicarse necesariamente por supresion ó reduccion de aquellas atenciones que con menores inconvenientes del servicio público se presten á ello; y en este caso se encuentra, entre otras, la supresion de Juzgados de primera instancia que puedan ser suprimidos sin perjuicio de la buena Administracion de justicia.

Para asegurarse de este resultado hasta donde es posible, han sido consultadas las Audiencias, cuyo juicio es de tal competencia y sirve de base principal á la presente resolucion.

Sin perjuicio tambien de la Administracion de justicia, puede ser reducida la categoría de algunos Juzgados, tomando por base el número de almas y el de negocios civiles y criminales. Tales reducciones de categoría y supresiones de Juzgados producirán para el Tesoro una economía de 154.270 escudos.

Por decretos separados y sucesivos habrá de inducirse la inevitable y posible supresion ó modificacion de otros servicios, en cuyo caso se encuentran desde luego el de Magistrados supernumerarios y el de Vicesecretarios de Audiencias, si bien consultando en todos la suerte y porvenir del personal por necesidad perjudicado, y por otra parte tan digno de la mas eficaz y debida consideracion.

La ley actual de presupuestos autoriza al Gobierno para este género de supresion ó reduccion de servicios públicos, aun de los establecidos por leyes especiales, y la propia autorizacion se consigna en la ley de presupuestos para el año entrante, ya aprobada por el Congreso de Diputados, y en discusion en el Senado con dictámen favorable de la comision.

En virtud de todo, y á prevencion para que haya de regir, como es de necesidad legal en su caso, desde el 1.° del próximo julio, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion en la parte que al mismo corresponde, el siguiente proyecto de decreto con fuerza de ley.

Madrid 27 de junio de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Gobernacion en la parte que á este corresponde, y en virtud de la autorizacion legal y razones en que lo funda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de julio próximo quedan suprimidos los Juzgados de primera instancia que contiene la relacion adjunta núm. 1.°

Art. 2.° Los pueblos de los Juzgados suprimidos se agregan por Ayuntamientos íntegros á los partidos judiciales limítrofes, haciéndose de unos y otros la distribucion que se expresa en la relacion número 2.°

Art. 3.° Los Jueces de primera instancia, los Promotores fiscales y los alguaciles de los Juzgados suprimidos cesarán en sus respectivos cargos el dia último del presente mes.

Art. 4.° Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales de los partidos á que se agregan los Ayuntamientos de los suprimidos ejercerán desde el dia 1.° de julio inmediato las funciones de sus respectivos cargos en el territorio en que hoy las ejercen, que no sea segregado de los mismos, y además en el que se les señala en la citada relacion núm. 2.°

Art. 5.° Los Escribanos de actuaciones de los partidos judiciales suprimidos que se agreguen íntegros á otro partido podrán pasar á desempeñar su oficio en los Juzgados á que aquellos se unen si así lo solicitaren de los Jueces de estos, los cuales darán cuenta de ello al Regente de la Audiencia respectiva y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el territorio del Juzgado suprimido se divide entre dos ó mas partidos judiciales, los Escribanos de aquel podrán tambien pasar á desempeñar su oficio en estos con los negocios civiles y criminales pendientes de los pueblos que correspondan á su primitivo Juzgado, acudiendo para ello á la Sala de Gobierno de la Audiencia, la cual hará la designacion del Juzgado á que ha de pasar cada Escribano si no hubiere conformidad entre ellos, poniéndolo igualmente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Los Procuradores de los partidos suprimidos podrán pasar á los Juzgados á que aquellos pueblos se agreguen en la misma forma que se establece en el artículo anterior para los Escribanos de actuaciones.

Art. 7.° Los Registradores de la Propiedad de los Juzgados suprimidos, no obstante lo dispuesto en la ley hipotecaria y en los decretos expedidos para llevarla á efecto, continuarán ejerciendo su cargo en los pueblos en que ahora existen y en el territorio que les está asignado actualmente hasta que otra cosa se disponga.

Será Juez delegado para la inspeccion de dichos Registros el del partido á que se agregue el pueblo en donde aquel se halla establecido.

Art. 8.° Desde el dia 1.° de julio inmediato quedan rebajados á la categoría de ascenso y de entrada los Juzgados de término y de ascenso expresados en la relacion núm. 3.°

Los Jueces y los Promotores que sirven actualmente en estos Juzgados conservarán la categoría personal que hoy tienen; pero solo percibirán el sueldo correspondiente á la nueva categoría asignada al Juzgado que desempeñan, y lo propio los alguaciles.

Art. 9.° Se tendrá presente á los Jueces y Promotores fiscales que bajen de categoría, y á los que quedan cesantes en virtud de esta reforma, para utilizar con preferencia sus servicios en la carrera y categoría respectiva segun sus méritos y circunstancias.

Los alguaciles que cesan tendrán exclusiva preferencia para su colocacion en las vacantes que ocurran en Juzgados de la misma categoría.

Art. 10. Cuando por consecuencia de lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° resulte número excesivo de Escribanos y Procuradores en algun Juzgado, no se proveerán las vacantes que ocurran hasta que quede reducido el número al que exijan las atenciones del servicio.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que se lleve á efecto de la manera conveniente la traslacion de los pleitos, causas y expedientes, tanto en curso como archivados, á los Juzgados á que correspondan, como igualmente para la de los presos con causa pendiente.

El Ministro de la Gobernacion dictará iguales disposiciones para la traslacion de los penados que se hallen cumpliendo condena en las cárceles de los partidos suprimidos.

Art. 12. Tambien queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para hacer, de acuerdo con el de Gobernacion, las variaciones ó rectificaciones en la division judicial que convengan al mejor servicio.

Dado en Palacio á 27 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

NÚMERO 1.°

Relacion de los Juzgados de primera instancia que se suprimen con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto que precede.

Audiencia de la Coruña.

Provincia de la Coruña.—Negreira.—Puentedeume.

Provincia de Lugo.—Rivadeo.—Villalva.

Provincia de Orense.—Allariz.—Viana del Bollo.

Provincia de Pontevedra.—Puente-Caldelas.—Redondela.

NÚMERO 2.°

Relacion de los Ayuntamientos íntegros de los Juzgados suprimidos ó alterados que se agregan á los partidos judiciales limítrofes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto anterior.

Audiencia de la Coruña.

Provincia de la Coruña.—Se suprime el Juzgado de Negreira.—Se agregan al de Carballo los Ayuntamientos de Baña y Santa Comba.

Se agregan al Juzgado de Padron los Ayuntamientos de Brion y Negreira.

Se agrega al Juzgado de Santiago el Ayuntamiento de Amés.

Se suprime el Juzgado de Puentedeume.—Se agregan al de Betanzos los Ayuntamientos de Castro.—Puentedeume.—Monfero.—Villamayor.

Se agregan al Juzgado de Ferrol los Ayuntamientos de Ares.—Cabañas.—Capela.—Fene.—Mugardos.

Provincia de Lugo.—Se suprime el Juzgado de Rivadeo.—Se agregan al de Mondoñedo todos sus Ayuntamientos.

Se suprime el Juzgado de Villalva.—Se agregan al de Lugo los Ayuntamientos de Begonte.—Cospeito.—Trasparga.

Se agregan al Juzgado de Vivero los Ayuntamientos de Germade.—Villalva.

Provincia de Orense.—Se suprime el Juzgado de Allariz.—Se agregan al de Ginzo de Limia los Ayuntamientos de Allariz.—Villar de Barrio.—Baños de Molgas.—Maceda.—Junquera de Espadañedo.

Se agregan al Juzgado de Orense los Ayuntamientos de Junquera de Ambía.—Taboadela.—Paderne.—Esgos.

Se suprime el Juzgado de Viana del Bollo.—Se agregan al de Puebla de Trives los Ayuntamientos de Viana del Bollo.—Villarino de Conso.

Se agregan al Juzgado de Valdeorras los Ayuntamientos de Bollo.—Vega.

Se agregan al Juzgado de Verin los Ayuntamientos de Gudiña.—Mezquita.

Provincia de Pontevedra.—Se suprime el Juzgado de Puente-Caldelas.—Se agregan al de Caldas de Reyes los Ayuntamientos de Cotovad.—Lamas.

Se agregan al Juzgado de Pontevedra los Ayuntamientos de Puente-Caldelas.—Puente-Sampayo.

Se suprime el Juzgado de Redondela.—Se agrega al de Vigo el Ayuntamiento de Redondela.

Se agrega al Juzgado de Tuy el Ayuntamiento de Mos.

Se agregan al Juzgado de Puenteareas los Ayuntamientos de Pazos de Borben.—Sotomayor.

(*Gaceta de 28 de junio último.*)

REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio IX de perpetua memoria, á peticion de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

Para el reino de España.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fe católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oir Misa los dias de fiesta de segundo órden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oir Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Domínica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se venere un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oir Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demas Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con un Oficio y Misa á la primera Domínica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer a la Santa Sede las dudas si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigilias de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigilias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer a la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado por tanto que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigilias, se conserven y celebren, como antes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demas dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar ✠ del sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.»

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á 26 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

REAL ÓRDEN.

Circular.

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto inculcando al propio tiempo á las Autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía, al circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de Autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprensible temeridad, excitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que sepa una vez mas que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus Autoridades; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunion católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia más ó ménos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía, de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de sus Párrocos y Prelados diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algun caso fuere necesario el ausilio adecuado de la Autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no puedan dejar de serlo impunemente aun en el órden administrativo supuesta la resolucion del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion: que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad, si es pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica, y más ó menos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sementera ó vendimia en países agrícolas, las Autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Diocesano, para la dispensa ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su resolucion, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen Gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad del Gobierno supremo; nada será más digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades, y querrán los súbditos: que las Autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de accion y armonía, y la represion será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como esta en su caso al Go-

bierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real órden lo digo á V... para los efectos consiguientes Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de junio de 1867. —Arrazola.—Sr. Obispo de...

(Gaceta de 1.° del actual)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Contribucion territorial.—Año económico de 1867 á 68.

Se circula el reparto de un décimo por ciento sobre la cuota de territorial que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia durante el año económico de 1867 á 68.

Sancionada por S M. la ley de presupuestos para el actual año económico de 1867 á 68, en la que se halla comprendido el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deben serle satisfechas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y dispuesto por la Direccion general de Contribuciones la publicacion del reparto de 67.214 escudos á que asciende el señalamiento de dicho diez por ciento á los pueblos de esta provincia, se inserta á continuacion para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos procedan sin levantar mano á formalizar definitivamente la derrama de los respectivos cupos entre los contribuyentes de sus distritos, atemperándose para el objeto á las prevenciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes en el acto del recibo del presente Boletin, convocarán á los individuos de Ayuntamiento y Junta pericial para que en horas ordinarias y extraordinarias se dediquen á distribuir la cantidad que se le designa ó sea el décimo que de sus cuotas individuales han de satisfacer los contribuyentes en el corriente año, económico, incluso el premio de cobranza que pertenece á los recaudadores.

2.ª No pueden imponerse recargos provinciales, municipales ni fondo supletorio sobre dicho décimo; pues solo habrán de satisfacer el que le corresponda al premio de cobranza segun se deja expuesto en la regla anterior.

3.ª Al hacer la cuenta de lo que ha de cargarse á cada contribuyente, deberán tomar por base la riqueza total del pueblo y el cupo que la Administracion señaló en la primera casilla del reparto publicado en el Boletin oficial de la provincia de 14 de mayo último núm. 58, y del gravámen que resulte se sacará el décimo en que consiste el citado recargo.

4.ª El repartimiento se ejecutará con arreglo en todo al modelo que se inserta igualmente á esta continuacion, y terminado que sea, se le dará publicidad por los medios de costumbre y término de seis dias, y las reclamaciones si las hubiere, serán resueltas en otros seis, remitiéndose reformado á esta Administracion dentro de los tres dias siguientes, de manera que deberán obrar en la misma lo mas tarde *para el 28 del mes actual.*

5.ª A estos repartimientos adicionales acompañarán tambien las copias, el papel de reintegro equivalente, y los recibos talonarios del primer trimestre, cubiertos en un todo para que confrontados y sellados, puedan ser entregados á los recaudadores.

6.ª Los recaudadores son los que deben facilitar los recibos, y en su defecto los comprarán los Ayuntamientos por cuenta de aquellos, á quienes se obligará por esta Administracion á satisfacer su coste.

7.ª La misma espera de los Sres. Alcaldes no le dejarán nada que desear respecto de un servicio tan interesante, procurando por todos los medios posibles que los repartos adicionales se hallen en esta Administracion *antes del dia 28 del mes corriente,* que se ha fijado como término máximum, sirviéndoles de gobierno que en otro caso habrán de incurrir en la responsabilidad que marca el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Orense 4 de julio de 1867.—Florentino Martinez de Monge.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Repartimiento que hace la misma por el recargo de un décimo por ciento fijado en la ley de presupuestos para 1867-68 y premio de cobranza que sobre éste han de satisfacer los pueblos de la provincia.

PUEBLOS.	Riqueza imponible fijada en el reparto para 1867 á 1868. Escudos.	Cupo de un décimo que como recargo se fija en los presupuestos para 1867-68. Es. Mls.	Premio de cobranza Es. Mls.	TOTAL que se ha de repartir. Es. Ms.
Abion	82.808	1.167	31·742	1.198·742
Acebedo	33.071	466	12·675	478·675
Allariz	140.372	1.979	53·829	2.032·829
Amoeiro	49.409	696	18·951	714·951
Arnoya	26.292	371	10·091	381·091
Baltar	59.982	846	23·011	869·011
Bande	100.458	1.416	38·515	1.454·515
Baños de Molgas	98.705	1.391	37·835	1.428·835
Barbadanes	34 602	488	13·274	501·274
Barco	37.162	524	14·253	538·253
Beade	15.513	219	5·957	224·957
Beariz	29 709	419	11·397	430·397
Blancos	35.977	507	13·790	520 790
Boboras	71 794	1.012	27·526	1.039·526
Boja	67.399	950	25·840	975·840
Bollo	41.504	585	15·912	600·912
Calbos de Randin	55.107	777	21·134	798·134
Canedo	34.915	492	13·382	505·382
Carballeda de Avia	38 101	537	14 606	551·606
Carb.ª de Valdeorras	24.959	352	9·574	361 574
Carballino	84 051	1.185	32·232	1.217·232
Cartelle	79 603	1.122	30·518	1.152 518
Castrelo de Miño	36 537	515	14·008	529 008
Castrelo del Valle	36.703	517	14·062	531·062
Castro Caldelas	54 972	775	21·080	796 080
Cea	78.380	1.105	30·056	1 135·056
Celanova	58.740	828	22 522	850 522
Cenlle	43 440	613	16·674	629 674
Coles	49.894	703	19·122	722·122
Cortegada	40.006	564	15 341	579 341
Cualedro	47.970	676	18·387	694 387
Chandreja	32.764	462	12 566	474 566
Entrimo	39 430	556	15·125	571·125
Esgos	40 287	568	15·450	583·450
Freás de Eiras	48 763	687	18 686	705 626
Ginzo	79.402	1.119	30 437	1 149·437
Gomesende	51.034	719	19 557	738·557
Gudiña	21.562	304	8·269	312·269
Irijo	69 532	980	26·656	1 006·656
Junquera de Ambía	63.959	902	24·534	926·534
Idem de Espadañedo	32 444	457	12·430	469 430
Laroco	11 132	157	4·270	161·270
Laza	59 306	836	22 739	858·739
Leiro	45 086	635	17·272	652·272
Lovera	38 042	536	14·579	550·579
Lovios	56 018	790	21·488	811·488
Maceda	74.170	1.046	28·451	1.074 451
Manzaneda	38 018	536	14 579	550·579
Maside	124 690	1.758	47·818	1 805 818
Melon	44 817	632	17·190	649·190
Merca	54 021	761	20 699	781·699
Mezquita	37.385	527	14·335	541·335
Milmanda	53.825	759	20·645	779·645
Montederramo	40 984	578	15 722	593·722
Monterrey	60 696	856	23·285	879·285
Moreiras	34 468	486	13·219	499·219
Muiños	60.680	855	23·256	878·256
Nog.ª de Ramuin	68 231	962	26·167	988·167
Oimbra	29.868	421	11·451	551·451
Orense	89.860	1.267	34·465	301·465
Paderne	56.058	790	21·488	811·488
Parada del Sil	30 934	436	11·859	447·859
Pereiro de Aguiar	62 888	886	24·699	910·099
Peroja	67 504	952	25 895	977·895
Petin	22 440	316	8·595	324·595
Piñor	43.210	609	16·565	625·565
Porquera	59 054	832	22·631	854 631
Puebla de Trives	41.844	590	16·048	606·048
Puentedeva	19.466	274	7·453	281·453
Quint.ª de Leirado	34.917	492	13·383	505·385
Rairiz de Veiga	58 103	819	22·277	841·277
San Juan de Rio	30,084	424	11·533	435·533
Riós	41.654	587	15·967	602·967
Ribadavia	44.211	623	16·946	639 946
Rua	20 031	282	7·670	289·670
Rubiana	28 355	400	10·880	410·880
San Amaro	32.149	453	12·522	465·522
Sandianes	44.138	622	16 919	638·919
Sarreaus	54 370	766	20·835	786·835
San Ciprian	26.059	367	9·982	376·982
Taboadela	29.598	417	11·342	428·342
Teijeira	29.318	413	11·234	424·234
Toen	36 138	510	13·872	523·872
Trasmiras	47.745	673	18·306	691·306
La Vega	98.683	1.391	37·835	1.428·835
Verea	61.738	870	23·664	893·664
Verin	54.029	762	20·726	782·726
Viana	98.057	1.382	37·590	1.419·590
Villamarin	64 056	903	24·562	927·562
Villamartin	31.562	445	12·104	457·104
Villameá	46 847	660	17·952	677·952
Villan.ª de Infantes	24 766	349	9·493	358·493
Villar de Barrio	53 267	751	20 427	771·427
Villar de Santos	31.105	438	11·914	449 914
Villardebós	34.343	484	13·165	497·165
Villarino de Conso	21.080	297	8·078	305·078
	4.766.934	67·214	1.828·221	69.042·221

Orense julio 4 de 1867.—El Administrador, Florentino M. de Monge. —Conforme: el Oficial primero Interventor, José Conde.

DISTRITO MUNICIPAL DE....

Cupo señalado por la Administracion para 1867 á 68.	Escudos.
Corresponde al décimo..	

Reparto individual que hace el Ayuntamiento por los escudos que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos de 1867-68, y premio de cobranza correspondiente al mismo.

Número.	Contribuyentes.	Vecindad.	Riqueza imponible. Esc. Ms.	Cuota por el décimo. Esc. Ms.	Premio de cobranza. Esc. Ms.	Total. Esc. Ms.	Corresponde á cada trimestre. Esc. Ms.
1	D. N. N.						
2	D. N. N.						
3	D. N. N.						
	Totales.....						

NOTAS. La distribucion del décimo, ha de dar precisamente el total que ha señalado la Administracion en el precedente reparto, que se inserta en este Boletin por el citado recargo.

El número de órden será precisamente el que se haya señalado á cada contribuyente en el reparto del cupo primitivo.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE AGOSTO DE 1866.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capít.	CARGO.	Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior..................	78'842
3.°	Productos de Impuestos establecidos..........................	445'666
	Total Cargo...........	524'508

Capít.	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares......................	6'681	»	
	Material de oficina é impresiones..........	»	25'572	
	Gastos menores y representacion del Ayuntamiento..............................	»	8'200	40'456
2.°	Policía de seguridad........................	238'700	»	238'700
3.°	Policía urbana y rural.. Alumbrado...........	27'900	64'800	
	Arbolado de los paseos públicos.	»	3'100	95'800
	Mataderos	»	»	»
5.°	Beneficencia municipal..............	»	6'800	6'800
9.°	Cargas...................	»	125'752	125'752
	Total Data..........	273'281	234'224	507'508

RESUMEN.

Importa el Cargo..................	524'508
Idem la Data......................	507'508
Existencia para el mes siguiente..	17 »

De forma que importando el Cargo quinientos veinticuatro escudos quinientas ocho milésimas, y la Data quinientos siete escudos quinientas ocho milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de diez y siete escudos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de setiembre de 1866.

Orense 31 de agosto de 1866.=Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.=El Depositario, Modesto Perez Bobo.=V.° B.°=El Alcalde, Armero.

Ayuntamiento de la Teijeira.

Esta corporacion y junta repartidora, teniendo ultimado el repartimiento de la contribucion de consumos para el año económico de 1867 á 68, acordó ponerlo al público en la casa consistorial de este Ayuntamiento por término de seis dias á fin de que todos los llamados á contribuir puedan desde luego reclamar de agravios; en la inteligencia que trascurrido que sea el plazo marcado sin verificarlo, no serán despues oidos.

Teijeira 26 de junio de 1867.—José J. Perez.

Ayuntamiento de Esgos.

D. Ramon Romasanta, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Esgos etc.

Hago saber que el domingo 1.° del entrante julio y hora de diez á doce de su mañana, tendrá efecto en la casa consistorial la subasta y primer remate de los arbitrios de la féria del Pinto y puestos públicos de este distrito que han de exigirse en el entrante año económico de 1867 á 68, y el segundo en el domingo siguiente al primero y horas señaladas bajo la tarifa y pliego de condiciones aprobados ya por el Sr. Gobernador civil de la provincia y que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Esgos junio 28 de 1867.—Ramon Romasanta.—De su órden, Joaquin Alvarez, secretario.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el entrante año económico de 1867 á 68, se halla completamente terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde la fecha hasta el dia 7 del entrante julio, con el objeto de que los contribuyentes que le interese, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por cien con que salió gravada la riqueza imponible, siéndolo para forasteros el 18'563, y para vecinos el 21'621 por todos los conceptos de cupo y recargos; pasado dicho término y dia señalado se llevará dicho reparto á la Administracion de Hacienda pública y no habrá lugar á reclamaciones.

Esgos junio 28 de 1867.—El Alcalde, Ramon Romasanta.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

No habiéndose presentado postor alguno en el primer remate de los puestos de tiendas bajo tinglados, sitos en el campo de la feria de Luintra de este distrito, anunciado por edicto de 25 del actual, se saca nuevamente á la subasta, señalándose para su celebracion el dia 7 del próximo julio, hora de once á doce de su mañana y en la casa capitular de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Nogueira julio 1.° de 1867.—El Alcalde, Juan Carballo Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.°—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 4.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á Francisco Lopez Brijos y Juan Borrageiros, licenciados del Cuerpo de Carabineros de la provincia de Orense, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia de Orense correspondiente al mes de abril de 1861, rendida por el Tesorero D. Ignacio Bolaño, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de junio de 1867.—Ignacio Suarez Inclan.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de Verin.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Santiago Fernandez, natural de Berrande en este distrito, para que dentro del término de 18 dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue por robo de patatas, rogando nuevamente á todas las autoridades lo arresten y remitan á disposicion de este juzgado.

Dado en Verin á 25 de junio de 1867.—Benigno Borrajo.—D. S. M., Gregorio Barreiro.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.